

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

**Ministerio de Hacienda.**

**LEY**

DEL

**TIMBRE DEL ESTADO.**

(Continuación.)

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entónces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos

políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el artículo 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0,75 peseta, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro, á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan si-

do declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

**Sección segunda.**

*Jurisdicción civil voluntaria.*

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

**Sección tercera.**

*Jurisdicción criminal.*

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio

invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

#### Seccion cuarta.

##### *Jurisdicción eclesiástica.*

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.<sup>a</sup>, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas Sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley.

Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.<sup>a</sup>:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

#### Seccion quinta.

##### *Jurisdicción de Guerra y Marina.*

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

#### Seccion sexta.

##### *Jurisdicción contencioso-administrativa*

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papelsellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1883 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

#### Seccion séptima.

##### *Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entónces el responsable debe-

rá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos.

#### Seccion octava.

##### *Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.*

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.<sup>a</sup>:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general, que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administración de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de esa capital:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia en que Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocado en

cabeza de lista y en expectación de embarque, solicita que se le concedan los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo espuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado en cabeza de lista con el núm. 4 en el alistamiento de 1889, se hallaba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien había faltado á los anteriores llamamientos, se presentó voluntariamente á cumplir el servicio militar, impetraba el indulto del Gobierno de S. M.

La Comisión provincial, en 1.º de Diciembre siguiente, informó que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contando veintidós años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el art. 30 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan sólo en favor de prófugos y desertores.

Mas la Sección 4.ª de la Dirección general de Administración local entiende que, aunque realmente no se trata de un prófugo, pudiera considerarse al citado mozo comprendido en tal denominación, pues el resultado práctico es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio después de la declaración de soldados, y porque la gracia de indulto no debe restringirse, teniendo en cuenta los principios de equidad y magnanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Vistos los artículos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1835 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igualmente faltan á sus deberes los mozos que no se presentan al acto de la clasificación de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues sólo llama prófugos á los primeros:

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados, sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos incluidos en el sorteo, que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, y á las exclusiones y excepciones que en otro caso les hubiera podido corresponder, sustituyendo á los últimos de su zona á quienes les hubiere cabido en suerte ir á Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año

de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista con los primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubieran procurado su omisión con fraude ó engaño:

Considerando que además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen comparativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurre *ipso facto* de su falta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaración de soldados ó algún otro acto del reemplazo después de alistados no incurren en responsabilidad hasta que, previa la tramitación del oportuno expediente en que se les oye, se les declara prófugos; de lo cual se deduce que son muy distintas las dos situaciones de que se trata, y que acaso merece más rigor el que incurre en la sanción del art. 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opone á los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año próximo pasado, al conceder indulto á los prófugos y desertores, no pudo menos de emplear la frase «prófugos» en el concepto que le atribuye la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, puesto que no fué ni podía ser su objeto variar ni modificar los relacionados artículos:

Considerando que, aparte de que la ley de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en la forma que la misma determina, impide hacer extensivo el indulto á los mozos cabeza de lista la consideración del perjuicio que se irrogaría á los que, habiendo cumplido con sus deberes, hubieran de cubrir sus plazas á fin de que quedase completo el contingente, ó al Estado que perdería tantos soldados de difícil y costoso reemplazo, cual lo son los destinados á Ultramar, cuantos fuesen los indultados, teniendo que recurrir á pagar voluntarios ó recargar los cupos de años inmediatos:

Considerando que no es lícito otorgar gracias y beneficios á unos, siempre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persona ó al Estado, y que, sobre todo, se venga á conceder la excepción de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos:

Considerando que el objeto del indulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente el de perdonar las penas ó recargos en que hayan incurri-

do los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultaría si se concediese á los colocados en cabeza de lista, puesto que su castigo consiste en la forma en que han de prestar dicho servicio:

Opina el Consejo que no procede acceder á la solicitud del mozo Jaime Muxart y Capará, y que la resolución que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de.....

### Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA.

En el Colegio Notarial de este territorio, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en San Román, Aldeanueva de Ebro, Arnedo, Santander y Roa, que corresponden á los partidos judiciales de Torrecilla de Cameros, Alfaro, Arnedo, Santander y Roa respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del término de treinta días naturales, que empezarán á contarse desde el de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente, la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Burgos 8 de Octubre de 1892.  
—El Secretario de gobierno, Román A. Valdés.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaría general.

PRIMERA ENSEÑANZA

Por omisión involuntaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Teruel, no figuran en el anuncio de oposición de fecha 28 de Septiembre último, las escuelas públicas elementales de niños y de niñas de la Puebla de Híjar, dotadas cada una con el haber anual de 825 pesetas y emolumentos legales, cuyas vacantes quedan adicionadas al expresado anuncio.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se hace público en los BOLETINES OFICIALES de este distrito Universitario, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 8 de Octubre de 1892.  
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

### Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 5 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas alcancen á 31 de Agosto último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratos de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts
Don Martín Serrano, 31 de Julio de 1892. . . . .	786	77
El mismo, 31 de Agosto de id. . . . .	1000	80
» Eleuterio del Pozo, id. . . . .	602	64
» Tomás Ruizaguirre, id. . . . .	3083	33
» Baldomero Puerta, id. . . . .	2386	37
» Pedro Calvo, id. . . . .	2602	27
» Tomás Fonseca id. . . . .	79	36
El mismo, id. . . . .	504	29
» Juan Amat, id. . . . .	1757	28
Sres. Ereilla Pallares y Compañía id. . . . .	9841	92

Logroño 7 de Octubre de 1892.  
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE  
LOGROÑO.

Año de 1892. Mes de Septiembre.

3.<sup>a</sup> SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza de la galería de aguas en jurisdicción de Alberite, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 5 jornales á Juan Gómez, á 3'50 pesetas. . . . .	17	50
Por id. á Cristóbal Yangüela, á 2 idem. . . . .	10	»
Por id. á Miguel Sáenz, á 1,75 id. . . . .	8	75
Por id. á Estanislao Valencia, á id. . . . .	8	75
Por id. á Florencio Alonso, á id. . . . .	8	75
Por id. á Valentín Moreno, á id. . . . .	8	75
Por id. á Pedro Fernández, á id. . . . .	8	75
Por id. á Sebastián Reinares, á id. . . . .	8	75
Por id. á Esteban Yangüela, á 1 idem. . . . .	5	»
Por 4 libras de velas, á 0,80 id. . . . .	3	20
TOTAL. . . . .	88	20

Importa esta nota la cantidad de ochenta y ocho pesetas veinte céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las

obras de custodia de las aguas del pantano.

	Pesetas	Cénts
Por 2 jornales á Baldomero Guillén, á 2,25 pesetas. . . . .	4	50
Por id. á Juan Llorente, á id. . . . .	4	50
TOTAL. . . . .	9	»

Importa esta nota la cantidad de nueve pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de riego de caminos y pasesos.

	Pesetas	Cénts
Por 6 y 1/2 jornales á Victoriano Martínez, á 1 peseta. . . . .	6	50
Por 7 jornales á León Marquínez, á 0,75 id. . . . .	5	25
TOTAL. . . . .	11	75

Importa esta nota la cantidad de once pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 28 de Septiembre de 1892.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

### Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 22 del mes de Octubre actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de diez de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 8 de Octubre de 1892.—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 22 del mes de Octubre actual, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir petróleo y carbón vegetal con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de diez de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 8 de Octubre de 1892.—José Villarias.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1878, existentes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

(Conclusión.)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Patrimonio de la Corona.—Rústicas.</i>					
Don Marcelino Salazar	32	Laguna	9.º	72	56
El mismo	33	Foncea	9.º	38	81
Agapito López de Silanes	37	id.	9.º	161	43
Narciso Monforte	49	Cellórigo	9.º	46	87
Angel Marroquín	51	Foncea	8.º	42	23
<i>80 por 100 de Propios.—Rústicas.</i>					
Don Sebastián Victoriano	1041	Munilla	10	884	60
Facundo Castro	1042	Herramélluri	9.º	26	80
Toribio Salinas	1044	Sajazarra	9.º	52	"
Vicente Ortíz Viñas	1048	Valgañón	9.º	280	"
Tomás Ortíz	1054	Casalarreina	9.º	26	20
El mismo	1055	id.	9.º	67	"
Benito Moreno	1058	Herce	9.º	64	60
El mismo	1059	Ocón	9.º	209	80
José Alguacil	1079	id.	9.º	32	80
Francisco Pérez	1080	Castroviejo	9.º	113	20
León Pérez	1081	id.	9.º	84	40
Sinforiano Casas	1082	Turruncún	9.º	80	88
El mismo	1083	id.	9.º	120	88
Policarpo Espinosa	1085	Anguiano	9.º	184	24
El mismo	1086	Pedroso	9.º	163	68
El mismo	1087	id.	9.º	110	72
Fernando Cantabrana	1090	Treviana	8.º	100	32
Toribio José de Irizar	1091	Poyales	8.º	56	64
Marcial Serrano	1108	Turruncún	8.º	680	"
Sinforiano Casas	1109	Poyales	8.º	160	20
Ambrosio Abaygar	1114	Treviana	8.º	32	"
Lino Moreno	1117	Manjarrés	8.º	144	32
Julián Marín y Marín	1118	Santa Coloma	8.º	440	48
Valentín Ortíz	1126	Treviana	8.º	65	60
El mismo	1127	id.	8.º	342	56
R. Medrano	1128	Santa Coloma	8.º	400	"
Matías Goyenechea	1129	id.	8.º	328	16
Manuel Aguirre	1130	id.	8.º	290	40
Ramón Gandasegui	1134	id.	8.º	464	"
Severo Marín	1135	id.	8.º	164	08
Francisco Pérez	1138	Treviana	8.º	141	20
Agustín Valmaseda	1140	Ocón	8.º	603	68
Miguel Alonso	1142	Treviana	8.º	53	04
El mismo	1143	id.	8.º	24	"
El mismo	1144	id.	8.º	44	"
Benito Moreno	1147	Poyales	8.º	179	68
Julián Ozalla	1150	Treviana	8.º	36	"
Ignacio Gutiérrez	1153	Ochánduri	8.º	9	60
Blas Sáinz	1160	Angunciana	8.º	121	20
El mismo	1161	id.	8.º	61	21
Joaquín Garnica	1164	Baños de río Tobía	8.º	280	"
Damián Díaz	1180	San Asensio	7.º	9	92
Blas Abeytua	1181	Angunciana	7.º	160	88
Felipe Fernández	1183		7.º	20	80
Blas Abeytua	1198	Cuzcurrita	2.º	22	40
Alejo Lacusant	1201	Enciso	2.º	400	"
Carlos Ruiz	1202	Lagunilla	2.º	8	56
<i>80 por 100 de Propios.—Urbanas.</i>					
Don Lino Moreno	263	Garranzo	9.º	28	"
Valeriano Ríos	271	Grañón	8.º	52	"
José María Rodríguez	273	Hornos	8.º	14	48
Carlos Ayuelas	277	San Torcuato	7.º	40	08
Julián Zorzano	278	Sorzano	2.º	80	80
Agustín Muro	1140	Nestares	8.º	12	40
<i>Beneficencia.—Rústicas.</i>					
Don Segundo García	1632	Herramélluri	9.º	15	75
José Quincoces	1633	Valgañón	9.º	375	"
Tiburcio Herrero	1634	Soto de Cameros	9.º	10	"
Blas Abeytua	1638	Haro	8.º	25	10
El mismo	1639	id.	8.º	17	20
El mismo	1640	id.	8.º	130	10
El mismo	1641	id.	8.º	45	20
El mismo	1642	id.	8.º	46	40
El mismo	1643	id.	8.º	30	10

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 225.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA.								
88	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
89	Dirección general del Tesoro público.. . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
90	Idem. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
91	Depositaría Pagaduría Central . . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo . . . . .	750	"	"	"	"
92	Administración de Loterías de primera clase de Utrera (Sevilla) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador . . . . .	Premio	"	6300	"	"
93	Idem de Elche (Alicante). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	5000	"	"
94	Idem de segunda clase de Valdepeñas (Ciudad Real) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
95	Idem de Cádiz (Córdoba). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
96	Idem de Andújar (Jaén). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
97	Idem de Alcañiz (Teruel). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
98	Idem de Motril (Granada). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
99	Idem de Osuna (Sevilla) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
100	Idem de Martos (Jaén) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
101	Idem de Játiva (Valencia) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
102	Idem de Loja (Granada) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
103	Idem de Alcalá la Real (Jaén). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
104	Idem de Calahorra (Logroño) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
105	Idem de Vélez-Málaga (Málaga). . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	Idem . . . . .	"	2500	"	"
106	Dirección general de Contribuciones. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante de primera clase. . . . .	1250	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1250	"	"	"	"
107	Administración de Contribuciones de Madrid . . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante de segunda clase. . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
108	Idem de Oviedo. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"	"
109	Idem de Zaragoza. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero . . . . .	1250	"	"	"	"
110	Idem de Canarias. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
111	Depositaría de Ibiza (Baleares). . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
112	Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero mozo . . . . .	550	"	"	"	"
113	Administración de Contribuciones de Canarias. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"	"
114	Idem de Oviedo . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto. . . . .	1500	"	"	"	"
115	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado. . . . .	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Corporaciones civiles. . . . .	1000	"	"	"	"
116	Intervención de Hacienda de Málaga. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"	"
117	Archivo de Hacienda de Toledo . . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo . . . . .	700	"	"	"	"
118	Aduana de Fuentes de Ocaña. . . . .	2. <sup>a</sup>	Pesador, portero marchamador. . . . .	1000	"	"	"	"
119	Idem de Port-Bou . . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente cuarto . . . . .	1000	"	"	"	"
120	Idem de Barcelona. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente tercero. . . . .	1000	"	"	"	"
121	Dirección general de Aduanas. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"	"
122	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza primero. . . . .	1000	"	"	"	"
123	Aduana de Pasajes. . . . .	2. <sup>a</sup>	Pesador del Depósito comercial. . . . .	1000	"	"	"	"
124	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza. . . . .	750	"	"	"	"
125	Idem de Barcelona. . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	750	"	"	"	"
126	Idem de Málaga. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente séptimo. . . . .	750	"	"	"	"
127	Idem de Santander. . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero de oficinas . . . . .	750	"	"	"	"
128	Idem de Almería . . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero. . . . .	750	"	"	"	"
129	Idem de Santander. . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas octavo. . . . .	750	"	"	"	"
130	Dirección general de Propiedades. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo . . . . .	1000	"	"	"	"
131	Sección de Propiedades de Barcelona. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
132	Idem de Almería . . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
133	Idem de Granada. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
134	Idem de Huesca . . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
135	Idem de Valencia. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	1000	"	"	"	"
136	Idem de Toledo. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante tercero. . . . .	750	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	750	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	750	"	"	"	"
		3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	750	"	"	"	"
137	Idem de Alicante. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	750	"	"	"	"
138	Idem de Córdoba. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem.. . . . .	750	"	"	"	"
139	Sección de Impuestos en la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza . . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante de segunda clase. . . . .	1000	"	"	"	"

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
MINISTERIO DE ULTRAMAR.							
140	Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala de Ultramar . . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza . . . . .	1000	"	"	"
INSPECCIÓN GENERAL DE INGENIEROS.							
141	Comandancia general Subinspección de Canarias . . . . .	5. <sup>a</sup>	Escribiente de cuarta clase . . . . .	1000	La de llegar á Auxiliar principal de oficinas con 2.600 pesetas anuales.	"	Exámen ó prueba práctica de aptitud en el punto donde existe la vacante.
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.							
142	Instituto de segunda enseñanza de Sevilla . . . . .	1. <sup>a</sup>	Jardinero . . . . .	550	"	"	"
143	Comisión provincial de Sevilla.—Dirección de Carreteras provinciales . . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda almacén . . . . .	900	"	"	"
144	Intendencia militar de distrito.—Edificios militares de San Roque . . . . .	2. <sup>a</sup>	Conserje . . . . .	270	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
145	Gobierno civil de Zaragoza.—Comisión provincial.—Carreteras provinciales . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón caminero . . . . .	1'75 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
146	Juzgado de primera instancia de Fraga . . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil . . . . .	480	"	"	"
147	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo en Zaragoza . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	600	"	"	"
148	Ayuntamiento de Mesones . . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo . . . . .	365	"	100	La fianza es para responder al pago de los daños en la propiedad y no sea conocido el causante.
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.							
149	Ayuntamiento de Alcudia . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón caminero . . . . .	450	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
150	Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	730	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
151	Ayuntamiento de Villadiego.—Burgos . . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal jurado . . . . .	547'50	"	"	"
152	Juzgado de primera instancia de Ramales (Santander) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil . . . . .	480	"	"	"
153	Gobierno civil de Palencia.—Carreteras provinciales . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	480	"	"	"
154	Idem de Burgos.—Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón caminero . . . . .	1'75 ps. diar.	"	"	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1'50 ps. diar.	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1'50 ps. diar.	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1'50 ps. diar.	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
155	Ayuntamiento de Casas de Haro (Cuenca) . . . . .	3. <sup>a</sup>	Oficial de la Secretaría . . . . .	500	"	"	"
156	Idem de Anchuras (Ciudad Real) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda rural . . . . .	180	"	"	"
157	Idem . . . . .	2. <sup>a</sup>	Depositario municipal . . . . .	50	"	"	"
158	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil . . . . .	50	"	"	"
159	Dirección del Canal de Isabel II . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón conservador . . . . .	821'25	"	"	"
160	Juzgado de primera instancia de Belmonte (Cuenca) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil . . . . .	540	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
161	Gobierno civil de Madrid.—Sección de Vigilancia . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	"	"	"
162	Ayuntamiento de Villahermosa (Ciudad Real) . . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero Alguacil . . . . .	410'62	"	"	"
163	Idem de Herencia (Ciudad Real) . . . . .	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaría . . . . .	863	"	"	"
164	Idem . . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo . . . . .	498'05	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	498'05	"	"	"

(Se continuará)